

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2012.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Familia Zabala y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Querellantes: José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos.

Abogado: Lic. Francisco A. Betances Peña.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de abril del 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2012, incoado por:

Manuel Familia Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1427392-3, imputado y civilmente responsable;

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, propietario del vehículo y suscriptor de la póliza de seguros;

Seguros MAPFRE BHD, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Francisco A. Betances Peña, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 22 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD, S.A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto: el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Francisco A. Betances Peña, en la secretaría de la Corte a-qua, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos;

Vista: la Resolución No. 7059-2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2012, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No.

156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 6 de febrero del 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha 21 de marzo del 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la Magistrada Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero del 2006, en el tramo carretero Constanza-Bonao, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conducido por Manuel Familia Zabala, asegurado por Seguros Palic, S.A., y una motocicleta conducida por el menor José Luis Castillo Veloz, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, fue apoderado para la instrucción del caso el Juzgado Paz de Tránsito, Sala I del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de enero de 2007;
2. Para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;
3. No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de apelación el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 29 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Manuel Familia Zabala, de la razón social Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., y Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia No. 00038-2007, de fecha 19 de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Familia Zabala, del delito de violación de los artículos 61, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en su calidad de padres del menor fallecido a

raíz del accidente de que se trata, el nombrado José Luis Veloz Trinidad, en contra de Manuel Familia Zabala, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en este accidente, de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente mediante póliza No. 201-0051-0000010015, vigente a la hora del accidente emitida a favor de su propietaria Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por ser hechas en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Manuel Familia Zabala y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en sus respectivas calidades de autor de los hechos y de persona civilmente responsable, al pago de: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en su calidad de padres del menor José Luis Veloz Trinidad, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida de su hijo ido a destiempo, lo cual ha dejado un enorme sufrimiento y dolor que no se sustituye ni con todo el oro del mundo, todo producto del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Francisco A. Betances; **Cuarto:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 01-0051-000001015, emitida a favor de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Quinto:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, por el mismo recaer sobre base legal y ser acorde a los hechos y al derecho; **Sexto:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del Lic. Leonardo Regalado Reyes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

4. No conformes con esta decisión, interpusieron recursos de casación el imputado y civilmente responsable, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 14 de noviembre de 2007, casó la decisión impugnada, sólo en el aspecto civil, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación;
5. Apoderada la Corte a-qua, dictó sentencia el 5 de noviembre de 2009, mediante la cual declara con lugar el recurso de apelación, revoca la decisión impugnada por falta de motivación y errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica y ordena la celebración de un nuevo juicio;
6. Fue apoderada por el envío realizado, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 22 de julio de 2011, cuyo dispositivo reza: “En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Manuel Familia Zabala, de violar los artículos 49 numeral 1, literal C y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de José Luis Veloz Trinidad, y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, por los motivos que constan en esta decisión; **Segundo:** A consecuencia de la declaratoria de culpabilidad pronuncia en contra de

Manuel Familia Zabala, lo condena al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo las conclusiones del ministerio público de multa, por las razones que constan en esta sentencia; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio a solicitud del Ministerio Público; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Condena al señor Manuel Familia Zabala, conjunta y solidariamente a la Corporación Avícola Ganadera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser distribuida de la manera siguiente, a favor de la señora Dora Trinidad Ceballos, medio millón de pesos (RD\$500,000.00), en calidad de madre y a beneficio del señor José Dolores Veloz Castillo, medio millón de pesos (RD\$500,000.00), en calidad de padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Luis Veloz Trinidad, producto del accidente en cuestión; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros MPAFRE BHD, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza No.01-0051-0000010015, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Sexto:** Condena al señor Manuel Familia Zabala, conjunta y solidariamente a la Corporación Avícola Ganadera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco A. Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de julio del año 2011, a las 09:00 horas de la mañana; **Octavo:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma.”;

7. Ante el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 30 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, mediante la cual decidió: “**Primero:** Desestima la solicitud de extinción de la acción penal y civil, intentada por el imputado Manuel Familia Zabala, Corporación Agrícola (sic) y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto del 2011, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Manuel Familia Zapata (sic), Corporación Agrícola (sic) y Ganadera Jarabacoa y Seguros MAPFRE BHD, en contra de la sentencia No.00001/2011 de fecha 22 de julio del 2011, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Suprime en el aspecto penal, los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada y se confirma la misma en sus demás ordinales; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes.”;
8. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía de Seguros MAPFRE-BHD, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 06 de diciembre de 2012 la Resolución No. 7059-2012, mediante la cual declararon admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 6 de febrero de 2013 y conocida ese mismo día;

Considerando: que la lectura del presente fallo estaba previsto para el 20 de marzo de 2013, sin embargo fue aplazado por razones atendibles para ser pronunciado en la audiencia pública del día 3 de abril de 2013, a las 9:00 a.m.;

Considerando: que los recurrentes, Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa y la Compañía de Seguros MAPFRE-BHD, mediante escrito de casación depositado en fecha

22 de agosto de 2012, por ante la secretaría de la Corte A-qua, hacen valer el siguiente medio de casación: “Único Motivo: Sentencia contradictoria a un fallo anterior, (Art. 426.2 del CPP) y Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3 del CPP).”; y al efecto alegan, en síntesis que:

Que la Corte a-qua pasó por alto incoherencias e incongruencias en las declaraciones de la testigo Severina Vasquez Bidó, sin valorar la falta de la víctima, la que no tomó las precauciones de lugar al transitar por la vía pública, poniendo en peligro su vida y la de los demás; conducta que la Corte a-qua no valoró, violando el derecho de igualdad entre las partes, al entender que el accidente únicamente se produjo por la forma imprudente, descuidada y en violación a los reglamentos de tránsito del imputado Manuel Familia Zabala;

Que la Corte no motivó el por qué condenó a Manuel Familia Zabala, por haber violado los artículos 49 numeral 1, literal c y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues debió evaluar cual fue la conducción temeraria y cuál de las partes envueltas en el accidente no tomó las precauciones de lugar y necesarias al momento del mismo; que la Corte a-qua justificó con razonamientos de hecho y de derecho la responsabilidad civil del conductor, sin adentrarse en las consideraciones fácticas y la normativa aplicada y sin motivar el rechazamiento de sus alegatos;

Que en el caso de la especie se atribuyó una calidad no probada a unos reclamantes, favoreciéndolos con una cantidad de dinero a título de indemnización, sin que se haya probado la pretendida calidad, quedando igual que antes de la casación, al ponderar únicamente el acta de defunción, la cual lo que prueba es la muerte, pero no la filiación de los reclamantes, por lo tanto no se ha cumplido con lo puntualizado tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la Corte al ordenar un nuevo juicio, dejando el proceso en las mismas condiciones en que se encontraba, al atribuir vocación probatoria a algo que no lo tiene, sin haberse podido corroborar por otros medios; que el criterio de que la prueba legal preconstituida para establecer la filiación lo es el acta de nacimiento, no fue respondido por la corte;

Que no expuso cuales parámetros incidieron para fallar como lo hizo, para otorgar Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a dos personas sin evaluar su calidad;

Que fue planteado como incidente ante la Corte, de conformidad al artículo 44 numeral 11, y 148 del Código Procesal Penal, que fuese declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por haber transcurrido más de seis años de haberse iniciado la investigación y de haber ocurrido el accidente, por lo que se recurre el primer ordinal de la sentencia; siendo absurdo el fundamento dado por la Corte a-qua para desestimar dicha solicitud, estando dicha acción prescrita, al haber rebasado el tiempo máximo previsto por la ley sin haber obtenido sentencia definitiva, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal y que de acuerdo al 149 esta situación procesal se sanciona con la prescripción del proceso;

Que de esta forma, la Corte dejó su sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser anulada.

Considerando: que, en conclusión, en su recurso de casación los recurrentes hacen valer que la sentencia recurrida, en el aspecto penal, es manifiestamente infundada, contradictoria con un fallo anterior y que la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al no declarar extinguido el proceso, conforme al artículo 148 del CPP; medios de casación que estas Salas Reunidas declaran, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, sin lugar a ser juzgados; en razón de que el punto objeto de dichos medios quedó definitivamente juzgado en ocasión del primer recurso de casación, que fue decidido conforme la sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de noviembre de 2007; y, en particular, tomando en consideración el carácter limitativo del envío dispuesto por dicha sentencia.

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso se está en presencia de un recurso de casación incoado contra una sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2012, por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión de un proceso debidamente limitado a estatuir con relación a la calidad de los actores civiles, por haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada el aspecto penal del mismo proceso; conforme lo dispuso en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2007 la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que con relación a la calidad estas Salas Reunidas han comprobado que:

En ocasión del proceso abierto con motivo del accidente que sirvió de causa a la sentencia ahora recurrida, el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Francisco de Macorís, hizo constar como motivos de su sentencia de fecha 22 de julio de 2011, y con relación a la calidad de los actores civiles:

Que previo a analizar la responsabilidad civil, es requisito indispensable verificar la calidad de los actores civiles y determinar si han accionado válidamente en el caso que nos ocupa. Que uno de los puntos del cual se ha hecho controversia por parte de la defensa ha sido la constitución como actor civil. En tal sentido se ha solicitado que sea rechazada la Constitución en Actor Civil y Querellante por falta de calidad y no establecer sus pretensiones. En ese sentido dicha constitución fue admitida mediante resolución 00009-2007 que dicta el Auto de Apertura a Juicio, de donde se desprende que la misma ha cumplido con los requisitos de forma para su admisión, por lo cual en cuanto a la forma procede acogerla;

En cuando a la falta de calidad invocada por la parte de la defensa basado en el hecho de que los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, querellantes y actores civiles no depositaron en tiempo hábil el acta de nacimiento que demuestre que el hoy occiso en el accidente era su hijo. En ese tenor el doctrinario En palabras de Polivio Rivas se define la falta de calidad como la incapacidad de obrar en justicia por las razones y situaciones expresadas por la ley contenida en el artículo 44 de la Ley 834;

Que el caso de la especie no hay un acta de nacimiento que sería uno de los medios idóneos para demostrar dicha calidad, no menos cierto es que el proceso penal se rige por la libertad probatoria, de donde nace la responsabilidad civil que estamos analizando, y en tal sentido el acta de defunción No.72, libro No.1-DF, folio No.72, año 2006, expedido por la Oficial Civil Lic. Minedis R. Tíneo de R. de Bonaño señala lo siguiente: “Que en fecha siete (7) del mes de febrero compareció el señor José Dolores Veloz Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Abanico entrada a Constanza, cédula No.048-0017966-7, quien declaró que el día seis (6) del mes de febrero del año 2006, falleció a causa de hemorragia y contusión cerebral por trauma craneoencefálico severo, accidente, el señor José Luis Veloz Trinidad, dominicano, domiciliado en el Abanico entrada a Constanza, nacido en fecha 18/11/1998 en La Vega, soltero, estudiante, hijo de José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballo (Sic).”;

En ese tenor y partiendo de los siguientes elementos: 1ero-Que el Acta de Defunción es expedida por la misma autoridad que expide el Acta de Nacimiento, y las mismas están revestidas de fe pública; por lo cual tienen el mismo peso y credibilidad, para este tribunal. 2do- Que si bien es cierto que el acta de defunción solo contiene los nombres de los padres, hoy actores civiles, lo cual, se convierte en una prueba indiciaria, no menos cierto que el tribunal puede darla como fehaciente y clara, cuando la misma ha sido robustecida con otras; en tal sentido el Poder Cuota litis de fecha 03 del mes de Enero del año 2006 instrumentado por el Notario Ramiro Plasencia Del Villar, indica los mismos nombres del Acta de Defunción con sus generales, los cuales constan en la Constitución como Querellante y Actor Civil, de lo

cual se infiere que son las mismas personas. 3ro- Que en tal sentido la defensa solicitó que no se admitida (sic) dicha constitución pero el mismo no depositó prueba contraria que demuestre que los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, no sean los padres del menor, hoy occiso. 4to- Que en la audiencia pública celebrada a fines del conocimiento del presente proceso el abogado de la parte querellante y Constitución en Actor Civil propuso que sean escuchados los padres del hoy occiso, lo cual no fue objetado por la otra parte, coincidiendo sus generales del acta de audiencia con los demás documentos;

Que la posición de la jurisprudencia ha sido que la filiación no se demuestra por el acta de defunción por sí sola, lo cual no aplica en el caso de la especie, porque a través de los elementos verificados este tribunal ha podido establecer dicha filiación al unir varios elementos de prueba presentados al tribunal, lo cual han llegado al convencimiento de la juzgadora; y máxime cuando al cierre de los debates el abogado que representa la parte querellante y actor civil solicitó que se escuchen a los padres del menor hoy occiso, a quien no hubo oposición de la parte de la defensa;

Que el juzgador debe ser un ente imparcial; pero no es mecánico de la ley por lo cual en aras de aplicar justeza el tribunal debe ser razonable y proporcional, en tal sentido, al analizar el pedimento de la defensa éste solicita el rechazo de la Constitución en Actor Civil bajo el entendido que no hay acta de nacimiento, pero no ha demostrado o establecido que los señores José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, no sean los padres del menor. En ese sentido no se puede obviar los derechos de una parte porque no se haya depositado el documento ideal, cuando el tribunal por otros medios ha establecido más allá de toda duda razonable que estos son los padres y por tanto tienen la calidad que necesita para reclamar su derecho. Y máxime cuando el hecho de partida es penal donde hay una libertad probatoria;

Que establecida la calidad de los actores y conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, siempre que el interés privado de la parte agraviada esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención procede avocarse a la apreciación de los daños sufridos por las víctimas, constituyendo esta una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando no caigan en la desnaturalización de los hechos o en falsa apreciación de los mismos.”;

Aunque los recurrentes en apelación en el cuerpo de su recurso plantean la insuficiencia de la prueba de la calidad de los ahora recurridos y quienes fueran los beneficiarios de la indemnización acordada, al concluir no formulan ningún pedimento con relación a dicha calidad;

La Corte a-qua da por establecida la calidad de padres de los ahora recurridos con relación a la víctima del accidente, al encontrar suficientemente motivada la sentencia apelada en el aspecto preindicado;

Fundamentada en dichas comprobaciones y motivaciones, así como ante el hecho de que no fue suscitado nuevamente mediante conclusiones formales el punto de la calidad, la Corte a-qua declara con lugar el recurso de apelación de los ahora recurrentes contra la sentencia No.00001-2011 del 22 de julio del año 2011 de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís; suprime, en el aspecto penal, los ordinales 1ero. y 2do. por tratarse de un aspecto ya juzgado definitivamente; y, confirma la sentencia en los demás ordinales;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, en las circunstancias procesales precedentemente expuestas y por los motivos hechos constar por la Corte a-qua con relación a la calidad, que era el punto limitativo a ser juzgado, la sentencia recurrida ha sido debidamente justificada, por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admiten como intervinientes a José Dolores Veloz Castillo y Dora Trinidad Ceballos, en el recurso de casación incoado por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechazan el recurso de casación incoado por Manuel Familia Zabala, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros MAPFRE BHD, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2012; **Tercero:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas, y ordena el pago de las civiles a favor del Lic. Francisco A. Betances Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenan que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del tres (3) de abril del 2013 años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.